

Proceso: Alimentos
Radicado: 817363184001-2003-00366-00
Demandante: Maria Gladys Silva Gelvez (abuela)
Menor: Deisy Paola Rivera Silva (madre)
Menor: Camilo Esteban Rivera Silva (hijo)
Demandado: Javier Geovanni Gómez Páez

AUTO INTERLOCUTORIO No. 345

Saravena, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a emitir su pronunciamiento respecto del ACTA DE CONCILIACION TOTAL No. 7411, creado el 17/12/2021 y suscrita por MARIA DEL CARMEN MUÑOZ MONTOYA abogada conciliadora del CENTRO DE CONCILIACION Y MASC, arribada al juzgado el 29/12/2021.

ANTECEDENTES

1.- En su oportunidad (15/12/2003) y actuando por medio de su apoderado judicial la señora MARÍA GLADYS SILVA GELVEZ, madre de DEISY PAOLA RIVERA SILVA (menor de edad) presentó demanda de ALIMENTOS contra JAVIER GEOVANNI GÓMEZ PÁEZ pretendiendo como cuestión principal se señalara una cuota alimentaria en favor de CAMILO ESTEBAN RIVERA SILVA.

2.- Mediante auto interlocutorio No. 0629 fechado el 03/12/2004, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, Arauca ACEPTO la transacción efectuada por los apoderados de MARÍA GLADYS SILVA GELVEZ y JAVIER GEOVANNI GÓMEZ PÁEZ, en la cual se establecía que el demandado suministraba la suma de \$200.000 mensuales como cuota alimentaria en favor de su hijo CAMILO ESTEBAN RIVERA SILVA, pagaderos a partir del mes de diciembre de 2004; incrementados anualmente en el mes de enero en la misma proporción con que sube el SMLM. (Fl. 31 - 34).

3.- El 29 de diciembre de 2021, se allegó al juzgado el ACTA DE CONCILIACION TOTAL No. 7411, creado el 17/12/2021 y suscrita por MARIA DEL CARMEN MUÑOZ MONTOYA abogada conciliadora del CENTRO DE CONCILIACION Y MASC, de la ciudad de Bogotá.

4.- Mediante auto del dos (2) de febrero de 2022, se puso en conocimiento del joven CAMILO ESTEBAN GOMEZ RIVERA la referida Acta de Conciliación, para que se pronunciara sobre su contenido.

5.- La secretaría del juzgado ha informado que, el término del traslado venció en silencio.

La parte demandante allegó al juzgado el siguiente documento denominado:

“ACTA DE CONCILIACION TOTAL No.7411
Solicitud de Conciliación No. 21618 del 7 de diciembre de 2021

PARTES. Citante: JAVIER GEOVANNI GOMEZ PAEZ PORINTERMEDIO
APODERADO
Citado: CAMILO ESTEBAN GOMEZ RIVERA

(...)

En lo relevante dice textualmente el documento:

“...Que después de haber explicado por parte de la conciliadora a los comparecientes virtuales los beneficios de la conciliación, los efectos del acta, el orden de intervención, que la decisión en la audiencia la toman las partes y no la conciliadora y de haber escuchado las distintas fórmulas de arreglo propuestas por las partes y la Conciliadora, las primeras han llegado en forma voluntaria, libre y espontánea a un **ACUERDO TOTAL** que se regirá por la(s) cláusula(s) que a continuación se enuncia(n):

CLAUSULA PRIMERA. CUOTA ALIMENTARIA Y ESTUDIO: “Yo, **JAVIER GEOVANNI GOMEZ PAEZ**, me comprometo y obligo con mi hijo **CAMILO ESTEBAN GOMEZ RIVERA**, a suministrar de cuota de alimentos y educación la suma de **DOCIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$270.000)** mensuales de la siguiente manera: en una (1) cuota del primero (1) al cinco (5) de cada mes desde el mes de marzo de 2022. Sumas de dinero que serán consignadas en efectivo en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social de Ahorros a nombre de **CAMILO ESTEBAN GOMEZ RIVERA**, número de cuenta que será enviada al número del celular 3132001111 del señor **JAVIER GEOVANNI GOMEZ PAEZ**, a más tardar el 20 de diciembre de 2021.” La cuota mensual se incrementará en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo legal desde el mes de enero de cada año.

CLAUSULA SEGUNDA: “Yo, **CAMILO ESTEBAN GOMEZ RIVERA**, me comprometo y obligo con mi padre **JAVIER GEOVANNI GOMEZ PAEZ**, a enviarle en los meses de enero y junio de cada año, la certificación de estudio al correo electrónico **geovannigomez@hotmail.com**.” Las partes manifiestan que están de acuerdo con el contenido de la presente acta y aceptan libremente las obligaciones pactadas, en consecuencia, la conciliadora aprueba dichas fórmulas de arreglo.

De la presente acta de conciliación **PRESTA MERITO EJECUTIVO**, sustituye y deja sin efecto cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las mismas partes y sobre el mismo objeto. Se expedirá cuatro (4) ejemplares del mismo tenor y valor, dejando un original para el archivo del CENTRO DE CONCILIACIÓN, igualmente se les enviarán a los correos electrónicos de cada parte en formato PDF. Se les hace saber a los solicitante y solicitado, que la presente acta reposará en los archivos del Centro de conciliación MASC, Sede Supercade Suba ubicada en el **(MODULO 94)**, en la calle 145 No.103 B - 90 contiguo al portal de Transmilenio Suba de la ciudad, donde podrán obtener la copia que le corresponde a cada uno. La presente acta solo es firmada por la abogada conciliadora que atendió y dirigió la audiencia, **hoy diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las 12:23 p.m. (...)**”

Del contenido del documento allegado y denominado ACTA DE CONCILIACION TOTAL No.7411 del 17712/2021, se desprende que el señor JAVIER GEOVANNI GOMEZ PAEZ demandado y el beneficiario CAMILO ESTEBAN GOMEZ RIVERA conciliaron lo relacionado con la obligación alimentaria.

CONSIDERACIONES

Las partes han efectuado un ACUERDO respecto de la obligación alimentaria en favor del joven CAMILO ESTEBAN GOMEZ RIVERA, y han decidido de mutuo acuerdo transigir todo lo relacionado en este aspecto; lo cual es aceptado por las partes y en consecuencia solicitan: (i) Aprobar y dar aplicabilidad al acta, respecto de la obligación alimentaria en cuanto a la cuota establecida, (ii) A partir del mes de marzo de 2022, la cuota alimentaria establecida en el acta en mención, se consignará en la cuenta de ahorros No. 24110573177 del Banco Caja Social a nombre de CAMILO ESTEBAN GOMEZ RIVERA, (iii) Levantar el embargo decretado sobre la mesada pensional del demandado, y (iv) Oficiar a CASUR esta decisión.

El art. 312 del Código General del Proceso, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Ahora bien, del contenido del acuerdo celebrado entre las partes y plasmado en el Acta de Conciliación referenciada, se desprende que éstas llegaron a un mutuo acuerdo respecto de la cuota alimentaria del joven CAMILO ESTEBAN GOMEZ RIVERA, en donde manifestaron claramente su deseo de transigir sus diferencias, determinando en una suma concreta el valor de la cuota alimentaria, la periodicidad de su pago y la forma de cancelación.

Así las cosas, en razón a lo anteriormente expuesto y estando ajustado lo peticionado a lo establecido en el Art. 312 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado por las partes en el documento denominado ACTA DE CONCILIACIÓN.

Lo anteriormente expuesto conduce a sostener, que del contenido del ACTA DE CONCILIACION arribada el 29 de diciembre de 20221, comprendió lo relativo a la cuota alimentaria en favor del joven CAMILO ESTEBAN GOMEZ RIVERA y su forma de pago, se procede a avalar la referida CONCILIACIÓN por lo tanto y al estar ajustado el acuerdo a derecho, es posible afirmar, con base en los aspectos convenidos, la gestación de una verdadera transacción frente a la cuota alimentaria, pues, como se ha reiterado, la causa y el objeto de lo allí transado concuerdan con lo establecido legal y jurisprudencialmente en la materia.

Ahora bien, según el pantallazo de la página web del Banco agrario están pendientes de pago los siguientes títulos judiciales:

473600000029983 \$507.502
473600000030052 \$507.502
473600000030136 \$507.502
473600000030209 \$558.607
473600000030270 \$558.607
473600000030340 \$558.607

Ahora bien, teniendo en cuenta que sobre estos depósitos nada se dijo en el acta de conciliación y teniendo en cuenta que JAVIER GEOVANNI GOMEZ

PAEZ ha solicitado el reintegro de los valores descontados adicionalmente de su mesada pensional después del mes de junio de 2021, y como quiera que el joven CAMILO ESTEBAN GOMEZ RIVERA no ha acreditado su calidad de estudiante después del mes de junio de 2021, deberá requerirse a este para que allegue certificación de estudios.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR**, el acuerdo contenido en el **ACTA DE CONCILIACION No. 7411 del 17 de diciembre de 2021**, suscrita por MARIA DEL CARMEN MUÑOZ MONTOYA abogada conciliadora del CENTRO DE CONCILIACION Y MASC, arrimada al juzgado el 29/12/2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

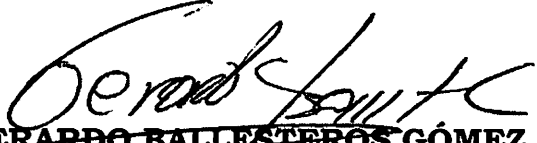
SEGUNDO.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Librar oficio.

TERCERO.- **REQUERIR** al joven CAMILO ESTEBAN GOMEZ RIVERA, para que dentro del término de diez (10) días hábiles allegue certificación de estudios correspondiente al segundo semestre del año 2021, lo anterior a efectos de tomar una determinación respecto del reintegro solicitado por el señor GOMEZ PAEZ.

CUARTO.- **DAR** por terminado el presente proceso, en este juzgado.

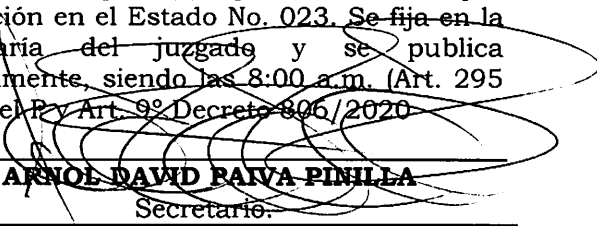
CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, hacer las anotaciones en el libro radicador y archivar el expediente.

Notifiquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta y uno (31) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00477 – 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al despacho del señor juez informando que, la apoderada de los Herederos Indeterminados de Claudio Parra Maldonado y de las menores V y V Parra Torres contestaron la demanda el 16 y 25 de Enero de 2022, respectivamente. Saravena, Marzo 29 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 344
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por YAJAIRA TORRES DÍAZ contra las menores V y V PARRA TORRES y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLAUDIO PARRA MALDONADO se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **dieciocho (18) de Agosto de 2022 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

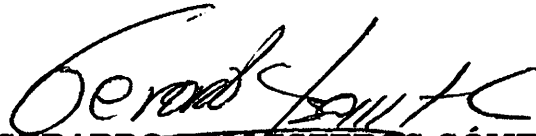
TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

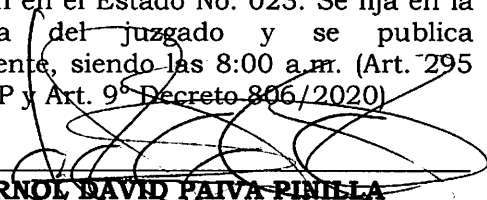
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta y uno (31) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9^o Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00112 - 2022 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Marzo 30 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 343
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto proferido el 18 de Marzo de 2022, se inadmitió la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta a través de apoderado judicial por CINDY ALEXANDRA BERMÚDEZ PORTILLA contra FRANCY JUDITH GRISALES GONZÁLEZ, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

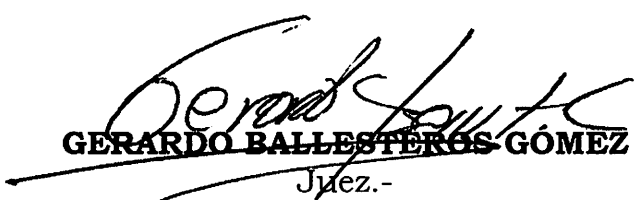
RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta a través de apoderado judicial por CINDY ALEXANDRA BERMÚDEZ PORTILLA contra FRANCY JUDITH GRISALES GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy treinta y uno (31) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P.V. Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00383-2021 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver, Saravena, 29 de febrero de 2022.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 339
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, treinta (30) de Marzo del dos mil Veintidós (2022)

Revisado el presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD propuesto mediante apoderada judicial por el señor EVER ALEJO CACERES CONTRERAS contra el menor IHAN ALEJO CACERES BOLIVAR representado legalmente por la señora ANGY LISETH BOLIVAR SALAZAR y teniendo en cuenta que con el escrito de demanda se allegó al despacho el dictamen ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN CASO N° 2125474 practicado el día 3 de agosto de 2021 proveniente del laboratorio de genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S instituto de genética de la ciudad de Bogotá laboratorio acreditado por la ONAC (ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA), practicado al grupo compuesto por el menor IHAN ALEJO CACERES BOLIVAR y el señor EVER ALEJO CACERES CONTRERAS, deberá correrse traslado de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER por el término común de **tres (3) días** del dictamen ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN CASO N° 2125474 practicado el día 3 de agosto de 2021, analizados por el laboratorio de genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S instituto de genética de la ciudad de Bogotá, laboratorio acreditado por la ONAC (ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA), para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Notifiquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 23. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA

Secretario